



Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000382-2023, que contiene: el INFORME N° 00144-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00013-2024-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 15 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO

Con INFORME SISESAT N° 0000051-2021-RRRODRIGUEZ de fecha 19/08/2021 e INFORME N° 0000055-2021-RRRODRIGUEZ de fecha 20/08/2021, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó que la embarcación pesquera **MATEO** con matrícula **CE-2449-PM** (en adelante, **E/P MATEO**), de titularidad de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**¹ (en adelante, **la administrada**), durante su faena de pesca desarrollada el 11/12/2020, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro del área suspendida por el Comunicado N° 081-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, **desde las 07:20:13 horas hasta las 09:40:14 horas del 11/12/2020**, incurriendo en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante, RLGP).

Con Notificación de Imputación de Cargo N° **00001598-2023-PRODUCE/DSF-PA** notificada el 10/08/2023, la DSF-PA le imputó a la **administrada** la presunta comisión de la infracción tipificada en el siguiente numeral:

Numeral 21) del artículo 134° del RLGP²: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”

Se verifica que **la administrada** no presentó descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00005618-2023-PRODUCE/DS-PA** notificada el 07/09/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** el Informe Final de Instrucción N° 00144-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI); otorgándoseles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de registro N° 00087308-2023, de fecha 27/11/2023 la administrada solicita copia de varios expedientes entre ellos del presente procedimiento administrativo sancionador, atendido mediante Carta N° 00001995-2023-PRODUCE/DS-PA dirigido al correo aormeno@caballeroyormeno.com y recepcionada de manera física el 05/12/2023.

Se debe señalar, que en el presente expediente administrativo obra el documento: constancia de

¹ Conforme Resolución Directoral N° 210-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25/07/2017.

² Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

acceso al expediente” de fecha 24/11/2023 (lectura) requerido por el señor abogado Alberto Ormeño Villalba identificado con DNI N° 40727690 de la empresa **INVERSIONES ACUICULTURA S.A.**, con el fin de dar lectura al expediente administrativo sancionador.

Se verifica que a través de los escritos con Registro N° 00087293-2023 de fecha 27/11/2023, **la administrada**, solicito el uso de la palabra. En ese sentido, mediante CARTA N° 00001988-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 29/11/2023, se programó audiencia para el día 11/12/2023, sin embargo, no se presentó a la misma, conforme obra en el presente expediente.

Por ello, la administrada a través del escrito con Registro N° 00087293-2023-1, solicito la reprogramación de audiencia; es así que, a través de la CARTA N° 00002021-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 14/12/2023, por única vez se reprogramo la audiencia virtual para el día 19/12/2023, a fin de que ejerza su derecho de uso de palabra; sin embargo, no se presentó a la misma, conforme obra en el presente expediente.

Con escritos de Registro N° 00000598-2024 y 00000609-2024, ambos de fecha 04/01/2024, **la administrada** presentó sus alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Ahora bien, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS:

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada

La infracción que se le imputa a la **administrada** consiste, en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área suspendida, conforme al SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera.

El primer elemento del tipo infractor a verificar es si el día **11/12/2020**, **la administrada** ostentaba la posesión de la **E/P MATEO**. Al respecto, corresponde indicar que mediante **Resolución Directoral N° 210-2017-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 25/07/2017, se aprobó a favor de **la administrada**, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MATEO** con matrícula





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

CE-2449-PM y 267.60 m³ de capacidad de bodega para la extracción del recurso anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto.

En ese sentido, de la revisión al Reporte de Descarga de fecha 12/12/2020 con ID Descarga 5457743 con Acta de EIP N° 0701-114-002090, se aprecia que el día 12/12/2020 a las 02:26 horas, la **E/P MATEO**, registró una descarga de **216.930 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta en la Planta de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. ubicada en la localidad de Callao; por lo cual, se **la administrada** ostentaba el dominio y posesión de la **E/P MATEO**, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **11/12/2020**, la **E/P MATEO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área suspendida, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

En ese sentido, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, el cual en su **Glosario de Términos** contenido en el artículo 151°, define "**Velocidades de Pesca de cerco**: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."³

De la revisión efectuada al Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras⁴, se verifica que la **E/P MATEO** cuenta como Datos Complementarios con Sistema de Pesca: **RED DE CERCO**.

Cabe señalar que el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP) contempla que, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y **demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.**

El artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece: "**Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas**"⁵

³ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

⁴ <https://consultaslinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion>

⁵ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15/11/2016.





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

Asimismo, se aprecia que mediante la **Resolución Ministerial N° 383-2020-PRODUCE**, se autorizó el inicio de la **Segunda Temporada de Pesca 2020** del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del 12 de noviembre del año en curso, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado, o en su defecto, cuando el Instituto del Mar del Perú – IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.

El numeral 6.1. del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 00383-2020-PRODUCE, dispone como medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes, lo siguiente: “6.1. Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares. **Cuando se extraigan ejemplares juveniles de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado.**”

En esa línea, mediante la Resolución Directoral N° 00073-2020-PRODUCE/DGSF, se aprobó la Directiva para la Suspensión Preventiva de Zonas de Pesca del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, que establece “los lineamientos para disponer la suspensión preventiva de zonas de pesca donde se identifique la captura de ejemplares juveniles del recurso anchoveta y anchoveta blanca, y de especies asociadas o dependientes que superan los límites de tolerancia permitidos, como parte de las medidas precautorias para su conservación y sostenibilidad”, en cuyos literales b) y c) del numeral 5.1 del ítem V, describe la **Zona suspendida** como “Área con límites definidos (coordenadas geográficas de los vértices) en la cual se prohíbe realizar actividades extractivas del recurso anchoveta, ni presentar velocidades de pesca menores a las establecidas”, y la **Suspensión Preventiva de Actividades Extractivas** como la “Disposición emitida por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, a través de comunicados publicados en el portal web”.

La citada Directiva en sus numerales 5.3 y 5.4 establece que “La Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, utilizando la información de las calas remitida a través de la Bitácora Electrónica u otros medios autorizados, identificará las zonas donde las capturas del recurso anchoveta superan los límites de tolerancia para la extracción de ejemplares en tallas menores a lo permitido, y/o de especies asociadas o dependientes, procediendo a establecer la suspensión de las actividades extractivas en dichas zonas y que “La suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca será dispuesta por el Director General de Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, mediante la emisión de un comunicado que se publicará en el portal institucional del Ministerio de la Producción u otros medios de comunicación”.

El literal c) del numeral 6.1 de la mencionada Directiva, sobre la **Suspensión preventiva de actividades extractivas**, establece que:





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

“La suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca, se realizará a través de la emisión de un comunicado de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, el mismo que será publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción en la siguiente dirección: (<https://www.produce.gob.pe/index.php/dgsfspa/suspensiones-preventivas-de-pesca>, y será de acceso libre para cualquier administrado.

(...)

- **A partir de la entrada en vigencia de la suspensión preventiva, las embarcaciones pesqueras quedan prohibidas de realizar extracción de recursos hidrobiológicos o presentar velocidades de pesca, en dichas zonas”. (Énfasis agregado)**

En ese sentido, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA emitió el **Comunicado N° 081-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP**, de fecha 06/12/2020, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, teniendo en cuenta la información remitida a través de la bitácora electrónica, por los capitanes de las embarcaciones pesqueras que efectúan actividad extractiva en la zona geográfica Norte-Centro, según la cual declaran haber sobrepasado los límites de tolerancia establecidos para la captura de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, dispuso las siguientes medidas de excepción:

“> Disponer la Suspensión Preventiva de la Actividad Extractiva por el plazo de cinco (05) días, a partir de las 11:00 horas del 06 de diciembre de 2020 y hasta las 10:59 horas del 11 de diciembre del 2020, en la Zona de Pesca que se indica a continuación:

Entre los 12°30´S a 13°00´S y de 76°40´W a 77°05´W del dominio marítimo (Frente a Asia – Lima)

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP; y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.”**

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.**





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

Ahora bien, la Administración ha presentado como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción en el presente PAS, el Informe N° 000055-2021-RRODRIGUEZ de fecha 20/08/2021, la DSF-PA analiza y concluye lo siguiente:

“II. ANÁLISIS

(...)

2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de los mensajes de posición satelital de la citada embarcación pesquera durante su faena de pesca, fueron las siguientes:

- (i) La E/P zarpó a las 01:38:12 horas del 11.DIC.2020 de puerto Callao, Lima.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (velocidades de pesca), en cuatro (04) periodos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP MATEO con velocidades de pesca en su faena del 11.DIC.2020

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	11/12/2020 07:20:13	11/12/2020 09:40:14	02:20:01	Dentro de área suspendida	Cañete, Lima
2	11/12/2020 09:50:14	11/12/2020 10:30:15	00:40:01	Fuera de áreas de reserva, prohibidas o suspendidas.	Cañete, Lima
3	11/12/2020 13:20:16	11/12/2020 14:50:17	01:30:01	Fuera de áreas de reserva, prohibidas o suspendidas.	Cañete, Lima
4	11/12/2020 15:20:17	11/12/2020 16:40:18	01:20:01	Fuera de áreas de reserva, prohibidas o suspendidas.	Cañete, Lima

Fuente: INFORME SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las emisiones de los mensajes de posición satelital emitidas por el equipo satelital de la E/P MATEO con matrícula CE-2449-PM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro del área suspendida por Comunicado N° 081-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, desde las 07:20:13 horas hasta las 09:40:14 horas del 11.DIC.2020.

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del día 11.DIC.2020, la embarcación pesquera MATEO con matrícula CE-2449-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro del área suspendida por Comunicado





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

N° 081-2020- PRODUCE/DGSFS-PA-SP; incurriendo en la presunta infracción tipificada en los numerales 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2001-PE y sus modificatorias.

Igualmente, a través del **Informe SISESAT N° 0000051-2021-RRODRIGUEZ** de fecha 19/08/2021, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada **MATEO con matrícula CE-2449-PM**, de titularidad de la administrada, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. *La EP MATEO con matrícula CE-2449-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro del área suspendida por Comunicado N° 081-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, desde la 07:20:13 horas hasta las 09:40:14 horas del 11.DIC.2020.*

(...)

- (iii) Arribo a las 22:43:10 horas del 11.DIC.2020 a puerto Callao, Lima.*
- (iv) Finalmente, según el reporte de descarga adjunto al presente informe, la citada embarcación pesquera, el 12.DIC.2020, descargo 216.930 TM del recurso anchoveta en la planta de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. – Callao.*

De lo expuesto, se ha acreditado que el día **11/12/2020**, la **E/P MATEO** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro del área suspendida por el **Comunicado N° 081-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, desde las 07:20:13 horas hasta las 09:40:14 horas del 11/12/2020**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación; lo cual ha sido corroborado mediante el Informe N° 0000055-2021-RRODRIGUEZ, el Informe SISESAT N° 0000051-2021-RRODRIGUEZ, el Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Del mismo modo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe N° 0000055-2021-RRODRIGUEZ, el Informe SISESAT N° 0000051-2021-RRODRIGUEZ, el Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la **administrada; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Ahora bien, **la administrada** presentó sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- Produce no ha verificado los hechos que han servido de motivo para la multa recomendada en el informe de instrucción, toda vez, que no ha revisado el Reporte de Cala de nuestra embarcación, en la cual se verifica que no existió recurso comprometido al momento de navegar por la zona suspendida. En ese sentido, ha vulnerado el principio de verdad material, siendo lo correcto que PRODUCE sincere el monto del recurso comprometido y verifique de acuerdo con el reporte de Cala el recurso extraído en la zona suspendida.
- Sin embargo, al no haberse declarado recursos pescado en dicha zona, no existe beneficio ilícito, ni vulneración al interés público, ni perjuicio económico causado por lo que la sanción propuesta no es coherente con el principio de razonabilidad de sanción, siendo que el mismo principio está orientado a sancionar de forma correspondiente con el beneficio ilícito generado, el cual en el presente caso no ha existido.

En este punto, la administrada pretende deslindar responsabilidad respecto de la actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, realizada durante su faena de pesca del 11/12/2020, argumentando que dicha actividad no se encuentra acreditada debido a que la cala se habría registrado fuera de la zona suspendida, por lo que no se puede acreditar que se realizó la extracción. Al respecto, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, en tal sentido, es necesario indicar que, como ya se ha mencionado, la infracción consiste en **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT**; es decir que la responsabilidad recae sobre aquel que, pese a la prohibición de presentar velocidades de pesca en zona suspendida en su actividad pesquera, efectúa dicha acción.

Ahora bien, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: “Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”. En ese sentido, el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos, por lo que constituye prueba suficiente para acreditar de forma objetiva las infracciones imputadas a los administrados.

En ese contexto, el Informe N° 00000055-2021-PRODUCE/DSF-PA-RRODROGUEZ, el Informe SISESAT N° 00000051-2021-PRODUCE/DSF-PA-RRODRIGUEZ y el diagrama de desplazamiento,





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

cuentan con el valor probatorio que la normativa antes citada le otorga, con lo cual, se ha dejado constancia que durante su faena de pesca realizada el 11/12/2020, la **E/P MATEO** presentó velocidades de pesca dentro de la **zona suspendida**, contraviniendo lo dispuesto en el **Comunicado N° 081-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP**, asimismo, producto de esta faena de pesca, descargó 216.930 t del recurso hidrobiológico anchoveta en la tolva de PESQUERA EXALMAR S.A.A. – Callao. Por lo tanto, al haberse demostrado que la administrada extrajo recursos hidrobiológicos en áreas suspendidas durante su faena de pesca del 11/12/2020.

Es importante señalar que la administrada, al ser titular de una embarcación pesquera de mayor escala, dedicada a la extracción del recurso anchoveta, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los titulares de embarcaciones autorizadas para efectuar faenas de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca evitar la explotación irracional de los recursos hidrobiológicos y de esta manera incentivar el aprovechamiento racional y sostenible del recurso anchoveta.

Sobre el particular, se debe remarcar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

Respecto a lo argumentado por la administrada, es importante señalar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 21) tipifica la siguiente conducta como infracción: **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Organo instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tanto es así que, en estricta aplicación de los Principios de Verdad Material, establecido en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que: *“En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*; los medios probatorios que obran en el expediente, el informe SISESAT N° 00000051-2021-RRODRIGUEZ y de las conclusiones del Informe N° 00000055-20221-PRODUCE/DSF-PA-RRODRIGUEZ, son documentos que constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados el 11/12/2020, momento en que la citada embarcación presentó velocidades de pesca menores a las establecidas, por un intervalo de tiempo **dentro de la zona suspendida por el Comunicado N° 081-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP**, siendo éste intervalo mayor a una (01) hora dentro de **área suspendida**, en tal sentido, lo argumentado por la administrada no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Ahora bien, es importante señalar que el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma. En dicho contexto, el primer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: *“La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso.” (...)*.

En el presente caso, mediante INFORME N° 00000055-2021-RRODRIGUEZ de fecha 20/08/2021, e INFORME SISESAT N° 00000051-2021-RRODRIGUEZ de fecha 19/08/2021, el Reporte de Descarga de la E/P MATEO el 11/12/2020, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P MATEO, se desprende claramente que la E/P MATEO cuyo titular del permiso de pesca es la administrada





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

descargó **216.930 t.** de anchoveta en la Planta de PESQUERA EXALMAR S.A.A., para su procesamiento, beneficiándose económicamente con las 216.930 t. del mencionado recurso.

En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado que el día **11/12/2020**, la administrada, titular de la **E/P MATEO**, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro del área suspendida por el **Comunicado N° 081-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP**, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa cons titutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecu, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área suspendida, de acuerdo a la información del equipo SISESAT**; se determina que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de mayor escala vigente para el recurso hidrobiológico anchoveta, conoce perfectamente que se encontraba obligada a no presentar velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área suspendida; por lo que, la conducta desplegada por la administrada el día **11/12/2020**, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la **administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

El Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ⁹	0.29
	Factor del recurso: ¹⁰	0.17
	Q: ¹¹	216.930 t.
	P: ¹²	0.75
	F: ¹³	80% - 30% ¹⁴ = 0.5
M = 0.29*0.17*216.930 t /0.75*(1+0.5)		MULTA = 21.389 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico anchoveta (216.930 t.)**, cabe señalar que, conforme a los hechos advertidos en el Informe N° 00000055-2021-RRODRIGUEZ de fecha 20/08/2021, la **E/P MATEO** con matrícula **CE-2449-PM**, habría incurrido en infracción, presentando una descarga de 216.930 t., del recurso anchoveta destinada para el consumo humano indirecto, el 12/12/2020; hecho que conlleva al decomiso total del recurso en referencia conforme lo establecido en los numerales 49.1) y 49.2) del artículo 49° del RFSAPA; sin embargo, en el presente caso, no se llevó a cabo el decomiso provisional de los recursos, dado que la Administración tomó conocimiento de la infracción, tiempo después de ocurrida, con el mencionado Informe. En tal sentido, al no haberse realizado el decomiso de los recursos hidrobiológicos, al momento de ocurrido los hechos, materia del presente procedimiento, la sanción de decomiso debe declararse **INEJECUTABLE**.

Por otra parte, si bien no se puede ejecutar el decomiso, en razón de encontrarse acreditada la infracción en la que ha incurrido la administrada, se advierte que la administrada obtuvo un beneficio económico indebido con los recursos hidrobiológicos que le pertenecen al Estado. En tal sentido, el Estado puede reclamar el valor comercial del recurso anchoveta no decomisado con el que la administrada se benefició indebidamente.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que **“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el**

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MATEO**, que es una embarcación de mayor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto, es de 0.29 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso extraído por la **E/P MATEO**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto, es 0.17 conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

¹¹ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído, siendo en el presente caso que la **E/P MATEO** extrajo **216.930 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.50.

¹³ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: **“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”**. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

¹⁴ El numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerarse los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra **“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”**. En el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción se verificó el 11/12/2020, siendo que, para la aplicación de este atenuante, la administrada debe carecer de antecedentes de haber sido sancionado en el período comprendido entre el 11/12/2019 al 11/12/2020. En ese sentido, mediante consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS - PA con correo electrónico de fecha 10/01/2024, se verifica que la administrada carece de antecedentes; por lo que, corresponde aplicar el factor reductor del 30%, mencionado líneas arriba.





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”.

En el presente caso, mediante INFORME N° 00000055-2021-RRDRIGUEZ de fecha 20/08/2021, e INFORME SISESAT N° 00000051-2021-RRDRIGUEZ de fecha 19/08/2021, el Reporte de Descarga de la E/P MATEO el 11/12/2020, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P MATEO, se desprende claramente que la E/P MATEO cuyo titular del permiso de pesca es la administrada descargó 216.930 t. de anchoveta en la Planta de PESQUERA EXALMAR S.A.A., para su procesamiento, beneficiándose económicamente con las 216.930 t. del mencionado recurso.

En ese sentido, la administrada deberá cumplir con pagar el valor comercial de las 216.930 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, para lo cual deberá tener en cuenta el valor comercial resultante de la Calculadora de Depósitos de CHI de la Página Web del Ministerio de la Producción¹⁵. En caso de incumplimiento, se deberá remitir los actuados pertinentes a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa recurrente cumpla con pagar el valor comercial de las 216.930 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A. con R.U.C. N° 20484309451, titular del permiso de pesca de la embarcación de mayor escala MATEO de matrícula CE-2449-PM, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área suspendida, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, el día 11/12/2020, con:

MULTA	21.389 UIT (VEINTIUNO CON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).
DECOMISO	DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (216.930 t.)

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente a 216.930 t., impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

¹⁵ <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculodecomiso>, debiéndose requerir dicho pag





Resolución Directoral

RD-00084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de enero de 2024

ARTICULO 3°.- REQUERIR a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **R.U.C. N° 20484309451**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado y descargado en la Planta de Pesquera Exalmar S.A, para su procesamiento, el día 12/12/2020, ascendente a 216.930 t., conforme al artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTICULO 4°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes, a efectos que realice las acciones legales pertinentes para que la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** cumpla con pagar el valor comercial de las **216.930 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se le pudo decomisar el día 11/12/2020, una vez que quede firme la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- PRECISAR a los administrados que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones - PA (s)

